

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, noviembre 13 de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando de cuatro memoriales allegados, por la estudiante de derecho Karen Johana Perea Saavedra, el primero correspondiente al 6 de octubre del año en curso, a través de cual aporta constancia de envió de notificación personal del demandando, los 2 siguientes que datan de 8 y 14 de octubre del año que calenda a través de los cuales aporta constancia de radicación del oficio en Bancolombia y el ultimo que data de 28 de octubre hogaño, relacionado con la sustitución de poder y constancias de notificación personal del demandado. Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, noviembre trece (13) de Dos Mil veinte (2020)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION No. 76001-31-10-011-2020-00152-00
AUTO No. 982

La estudiante de derecho Karen Johana Perea Saavedra, arrima 4 memoriales a través del primero allega constancias de notificación personal del demandado, el mismo que se adjuntó de manera individual y desordenada y uno de los archivos en un formato que no permite su lectura, posteriormente el 8 de octubre adjunta constancia de radicación de oficio ante la entidad bancaria Bancolombia, el mismo que radicó nuevamente el día 14 de octubre del año que avanza y el último correspondiente a sustitución de poder anexos y constancias de notificación del demandado, el cual al igual que los anteriores se presentan de manera separada y desordenada.

Sea lo primero indicar que mediante auto de sustanciación No 463 de 25 de septiembre del año que avanza, este estrado judicial no accedió a la sustitución de poder elevada por la estudiante de derecho Karen Johana Perea Saavedra, toda vez que si bien se aportaron los documentos los mismos no se pudieron leer por el formato en el que fueron remitidos, y por ello se le requirió aportar en debida forma la sustitución de poder, en un solo archivo formato pdf.

Así las cosas, la aludida estudiante no podía continuar actuando dentro del proceso, hasta tanto se le reconociera personería jurídica, pero a sabiendas de ello y como antes se dijo, allegó memoriales nuevamente en formatos que no permiten su lectura, de manera individual y desordenada, por tanto se procederá a allegar los memoriales correspondientes a 6, 8 y 14 de octubre del año que avanza sin efectuar manifestación alguna respecta a ellos.

Ahora bien, en lo concerniente al memorial de 28 de octubre del año en curso, a través del cual se allega memorial de sustitución de poder del estudiante Juan Diego Robles Ruiz a la estudiante Karen Johana Perea Saavedra, con los documentos pertinentes tales como: copia de cedula de la señorita Perea Saavedra y certificados de la Universidad ICESI; si bien la sustitución de poder, fue remitida del correo de la apoderada a quien se le sustituye, presumiendo la buena fe de la remitente y por encontrarse de conformidad al artículo 75 del C.G del P, se tendrá por válida y por ello se accederá a tal petición.

Continuando con la notificación efectuada al correo electrónico del demandado, el cual se afirma se obtuvo de las redes sociales que maneja el señor Michael Vallejo Sánchez, quien tiene un centro de acondicionamiento físico, y la que se afirma se surtió conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, y la cual también se remitió por correo certificado en virtud del artículo 291 numeral 3 del C. G del P, de las mismas que se adjunta copia, no son válidas por los motivos que a continuación se procede a explicar.

De la revisión de la notificación efectuada por correo electrónico, se evidencia que no existe constancia de recepción de dicho correo o constancia alguna que permita constatar el acceso del demandado a dicho mensaje de datos. Lo anterior en atención a que el artículo 8 del Decreto Presidencial 806 de 4 de junio de 2020, fue condicionado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de septiembre 24 del año en curso, en el sentido de que el término establecido en el inciso 3º del artículo 8 del aludido Decreto, que corresponde a los 2 días empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Respecto a la notificación personal remitida por correo certificado a la dirección física del demandado, la misma tampoco es válida, en atención a que se aportó constancia de envío de la misma pero no se aportó copia cotejada de la comunicación remitida y constancia de entrega en la dirección correspondiente, la cual debe ser emitida por la empresa de servicio postal, conforme lo establece el numeral 3 inciso 4 del artículo 291 del C.G del P.

Ahora bien en harás de continuar con el trámite del presente asunto, se procederá a ordenar remitir desde el correo institucional del despacho a los correos del señor Michael Vallejo Sánchez vallejomichael0@gmail.com y maikol-166@hotmail.com, la copia de la demanda y auto admisorio, señalando el nombre de la demandante, radicado, término para contestar la misma, y con la advertencia que el término comienza a correr 2 días después de la entrega del correo, lo anterior de conformidad al decreto 806 del 4 de junio de 2020

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º Incorporar los documentos allegados por la parte demandante, para que obren y consten dentro del expediente.

2º RECONOZCASE personería a la señorita Karen Johana Perea Saavedra, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.494.548 expedida en Jamundí

– Valle del Cauca, miembro activo de Consultorios Jurídicos de la Universidad ICESI, como apoderada sustituta de la señora Angie Marcela Gómez Díez, en los términos y para los fines del memorial conferido.

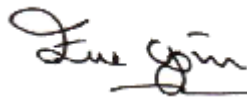
3º No tener por válidas las notificaciones personales efectuadas al demandado, por correo electrónico y correo certificado, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

4º Tener para efectos de notificación del demandado Michael Vallejo Sánchez, los correos electrónicos vallejomichael0@gmail.com y maikol-166@hotmail.com.

5º Ordenar Remitir desde el correo institucional del Despacho a los correos electrónicos del demandado vallejomichael0@gmail.com y maikol-166@hotmail.com, la notificación personal de que trata el artículo 8 de decreto 806 de 4 de junio 2020, con la advertencia que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y constancia de entrega del mismo, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

6º Instar a la apoderada de la parte demandante para que en lo sucesivo todos los memoriales se alleguen en 1 solo archivo formato pdf.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA EN ORALIDAD**

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE CALI**

La presente providencia se notifica en estado electrónico No 133 DE 17/11/2020

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P y el Decreto Presidencial No 806 del 4 de junio de 2020